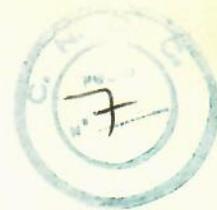




*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expte. N° S01: 0293322/2002 (C.864) SB/MB

BUENOS AIRES, 05 JUN 2003

VISTO el expediente S01:0293322/2002 caratulado "A/C: DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION S/ PRESUNTA DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO ANTE LA IMPOSICION DE TARIFAS DIFERENCIALES PARA LOS EXTRANJEROS- SOLICITA INFORMACION" (C. 864), del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y,

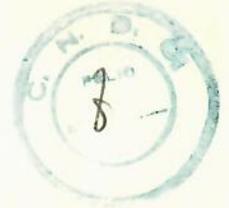
CONSIDERANDO:

Que el día 30 de diciembre de 2002 la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, remitió a esta Comisión Nacional el Expediente N° S01:0293322/2002, por entender que la práctica denunciada en dichas actuaciones podría encuadrar en las conductas previstas en la Ley N° 25156.

Que en el Expediente mencionado precedentemente, el Sr. Eduardo Mondino, en su carácter de Defensor del Pueblo de la Nación, solicitó que se analizara la conducta llevada a cabo por las aerolíneas, respecto de la aplicación de tarifas diferenciales para la adquisición de pasajes aéreos.

Que se entiende por discriminación de precios a todas aquellas prácticas que

*[Handwritten signatures and initials]*



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

consisten en cobrar diferentes precios por el mismo bien o servicio<sup>1</sup>.

Que la literatura económica reconoce tres grados de discriminación.

Que la discriminación de precios de primer grado, también llamada discriminación perfecta de precios, es aquella práctica consistente en vender productos o prestar servicios a un precio exactamente igual a la máxima disposición a pagar que tiene cada comprador o usuario de los mismos.

Que la discriminación de precios de segundo grado es aquella en la que se ofrece un menú de precios no uniformes a todos los compradores o usuarios, y estos autoseleccionan el rango en el que se ubican, determinando de esa forma el precio y las cantidades consumidas.

Que por otra parte, la discriminación de precios de tercer grado es aquella en la que se identifican grupos separados de compradores de bienes y usuarios de servicios, y a cada uno de esos grupos se les cobra un precio diferente por el producto o servicio prestado.

Que para que una empresa que comercializa un bien o servicio tenga éxito al aplicar estas conductas, es necesario que se cumplan al menos tres condiciones básicas: segmentabilidad del mercado; capacidad de impedir o dificultar la reventa; y existencia de poder de mercado.

---

<sup>1</sup> Microeconomía de Michael L. Katz y Harvey S. Rosen, versión en español de Francisco Reyes, Edición 1995

*[Handwritten signatures and initials]*



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Que la segmentabilidad del mercado implica que la empresa que desea discriminar precios tiene la posibilidad de distinguir entre las demandas de diferentes grupos de clientes.

Que la segunda condición consiste en la dificultad o imposibilidad de que los distintos grupos en los cuales el mercado ha sido segmentado arbitren entre ellos el comercio del producto en cuestión, ya que de nada le serviría a una empresa cargar un precio más bajo a un grupo de consumidores y uno más alto a otro, si los miembros del primero pueden revender sin costo sus unidades a los miembros del segundo, y arbitrar de ese modo entre los precios impuestos originalmente por la empresa.

Que el tercer requisito esencial para que la discriminación de precios sea posible y tenga sentido económico, es que la empresa que la lleva a cabo tenga poder de mercado, entendiendo por tal la capacidad de influir sobre los precios del producto vendido.

Que la discriminación de precios no es anticompetitiva "per se"; de hecho, en algunos casos, puede incrementar el bienestar de la sociedad ya que como consecuencia de la misma se produce un mayor número de unidades, lo que redundaría en beneficio de los consumidores con menor disposición a pagar quienes ven facilitada la obtención del producto al acceder a precios menores<sup>2</sup>



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



competencia en un mercado es la efectuada por una empresa integrada verticalmente, en perjuicio de firmas que desarrollan su actividad aguas abajo, en algún eslabón de la cadena productiva y que compitan con ella, teniendo como objeto o efecto la exclusión de algún competidor o la extensión del poder de dominio de un mercado de insumo al de producto.

Que en este sentido, también resulta lesionada la competencia por efecto de una discriminación entre compradores que se encuentran en competencia y que requieren un bien para revenderlo o utilizarlo como insumo dentro de un proceso productivo, ya que en dicha circunstancia, los compradores que pagan precios más elevados pueden ser excluidos del mercado en el que actúan.

Que no obstante lo señalado cabe destacar que para que la conducta de discriminación de precios resulte sancionable bajo la Ley N° 25.156 es necesario que tenga por objeto o efecto la afectación del interés económico general.

Que la conducta para el análisis de esta Comisión Nacional se trata de una discriminación de precios efectuada por empresas prestadoras de servicios de transporte aéreo de pasajeros a consumidores finales y no a empresas.

Que, en particular, las compañías aéreas están cobrando diferentes precios a residentes y no residentes, percibiendo de cada uno su disposición y capacidad de pago, sin posibilidad de que entre ellos se de un arbitraje, lo cual ubica a la conducta en la discriminación de tercer grado antes comentada.

Que en consecuencia, no puede establecerse que dicha práctica perjudique al

LUÉ  
GM



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

interés económico general, toda vez que las cantidades de servicios demandadas por residentes argentinos deben ser superiores a las que se hubieran demandado en caso de no existir tal discriminación, las cuales podrían verse incrementadas a raíz de que la aplicación de precios diferentes posibilita la adquisición a precios menores del servicio por parte de clientes que presentan una disposición a pagar más reducida.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

**LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Ordenar el archivo del Expediente N° S01:0293322/2002 caratulado "A/C: DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION S/ PRESUNTA DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO ANTE LA IMPOSICION DE TARIFAS DIFERENCIALES PARA LOS EXTRANJEROS- SOLICITA INFORMACION", conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 58 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º: Notifíquese la presente al Sr. Defensor del Pueblo de la Nación.

*See*

*[Firma]*  
**LUCA A. LOPEZ**  
TARIFA de la Competencia  
**LUCCAS GROSZMAN**  
VOCAL

*[Firma]*  
**ISMAEL F. G. MALIS**

*[Firma]*  
**MR. MAURICIO BUTERA**  
VOCAL